



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0547-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO

CARLOS MANUEL QUIRÓS VÁSQUEZ, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-8619)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0299-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta y seis minutos del siete de mayo de dos mil veintiseis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Manuel Quirós Vásquez**, con cédula de identidad 6-0426-0178, vecino de Puntarenas, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:11:01 horas del 1 de octubre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 7 de agosto de 2025, el señor Carlos Manuel Quirós Vásquez, de calidades indicadas,



solicitó la inscripción del signo ; indicó que se trataba de un nombre comercial, pero también señaló que pretendía proteger y distinguir en clase 43: servicios de cafetería, preparación y venta de bebidas calientes y frías como café, té, servicios de alimentación ligero y venta de repostería; en clase 30: café, tostado y molido, chocolate caliente, pasteles, galletas y panes artesanales; y en clase 29: venta de productos preparados a base de carne, como embutidos artesanales, jamones crudos y quesos.

Una vez calificada la solicitud presentada, mediante auto de las 10:32:53 horas del 12 de agosto de 2025 el Registro de la Propiedad Intelectual concedió al solicitante 15 días hábiles para especificar, entre otros, si lo que solicitó es un nombre comercial o una marca de productos y servicios; ese auto fue notificado al medio electrónico señalado el 14 de agosto de 2025, y en él se indicó expresamente que el incumplimiento ocasionaba el abandono de la solicitud y su correspondiente archivo, conforme al artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

No obstante, el interesado atendió la prevención de manera incompleta, por lo que, mediante auto de admisión parcial de las 15:40:11 horas del 1 de setiembre de 2025, notificado vía correo electrónico el 2 de setiembre de 2025, el Registro indicó los extremos pendientes de subsanar y advirtió: “Tome en cuenta el plazo otorgado, la clasificación debe venir correctamente.” Sin embargo, el señor Quirós Vásquez presentó su respuesta el 22 de setiembre de 2025.



Mediante resolución dictada a las 11:11:01 horas del 1 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, al tener por no cumplida la prevención dentro del plazo otorgado, tal y como lo dispone el artículo 13 de La Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, el interesado apeló y expuso como agravio que la resolución de las 15:40:11 del 1 de septiembre, carece de fundamento legal porque la notificación previa no indicaba el plazo para cumplir con la prevención; según el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública esto impide declarar el abandono de la gestión. Solicitó que se revoque la resolución y se le otorgue un nuevo plazo para atender lo requerido y continuar con el trámite de inscripción de la marca.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo no observan vicios en los elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono y ordenó el archivo de la



solicitud de inscripción del signo con fundamento en el artículo 13 de la Ley de marcas, al determinar que el señor Quiros



Vásquez no cumplió con lo prevenido mediante auto de las 10:32:53 horas del 12 de agosto de 2025. Si bien el interesado presentó un escrito de respuesta el 22 de setiembre de 2025, el plazo para subsanar los defectos señalados venció el 8 de setiembre de 2025, por lo que la gestión se realizó fuera del término legalmente conferido.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas:

El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Analizado el expediente venido en alzada, se logra determinar que el apelante no contestó de forma completa lo requerido por el *a quo*, y además, el escrito del 22 de setiembre de 2025 se presentó fuera del plazo de 15 días concedido en el auto de prevención y reiterado en el auto de admisión parcial; por tal motivo el Registro procedió con la aplicación de la penalidad establecida.

El apelante sostiene que la notificación previa no indicaba el plazo para cumplir con la prevención; no obstante, tal argumento carece de



sustento, pues del auto del 1 de setiembre de 2025 se desprende la advertencia “**tome en cuenta el plazo otorgado**, la clasificación debe venir correctamente” (la negrita no corresponde al texto original). Es criterio de este órgano colegiado que esa advertencia es suficiente pues se le hizo saber expresamente al solicitante que el plazo inicialmente concedido continuaba transcurriendo.

Por consiguiente, la respuesta del solicitante debió ser presentada dentro de los 15 días otorgados en la prevención contenida en el auto del 12 de agosto de 2025, plazo que venció el 8 de setiembre de 2025. Sin embargo, el apelante atendió el requerimiento extemporáneamente hasta el 22 de setiembre de 2025, aunado a que las prevenciones formuladas tampoco fueron atendidas en su totalidad, pues su cumplimiento fue únicamente parcial.

Bajo este conocimiento, no resulta de recibo la solicitud de seguir con el conocimiento de la gestión de inscripción por cuanto el solicitante no cumplió con lo prevenido dentro del plazo señalado. Conviene recordar al recurrente que el presente es un procedimiento debidamente reglado y su incumplimiento permite al Registro aplicar de inmediato la penalidad indicada en el artículo 13 de la Ley de marcas, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Quirós Vásquez, contra la resolución venida en alzada.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor **Carlos Manuel Quirós Vásquez**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:11:01 horas del 1 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Requisitos de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25